



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**C. DIPUTADA MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

La diputada y los diputados que integramos la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, recibimos para efecto de estudio y dictamen, de conformidad con el artículo 103 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la iniciativa de reforma al artículo 184 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, formulada por el Ayuntamiento de León, Guanajuato ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 103 fracción I, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, formulamos a la Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N

I. Del Proceso Legislativo

I.1. En sesión del 26 de marzo de 2015, ingreso la iniciativa por el que se «reforma el artículo 184 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato», turnándose por la presidencia del Congreso a esta Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103 fracción I, de nuestra Ley Orgánica.

I.2. En la reunión de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones de la Sexagésima Segunda Legislatura, del 21 de mayo de 2015 se radicó la iniciativa, asimismo el presidente de la Comisión en reunión del 4 de noviembre del mismo año, instruyó a la Secretaría Técnica para elaborar el proyecto de dictamen en sentido negativo, conforme con lo dispuesto en el artículo 242 fracción IX inciso e), de nuestra Ley Orgánica, mismo que fue materia de revisión por la diputada y los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Valoración de la iniciativa y consideraciones de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones

En este apartado, consideraremos el punto sobre el cual versa el sustento de la iniciativa por el que se « reforma el artículo 184, fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato ».

En este sentido el iniciante manifiesta que:

«La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece dentro del artículo 21 párrafo noveno que el servicio de seguridad pública se encuentra a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, por lo tanto se afirma que el servicio de seguridad pública es materia concurrente de los tres órdenes de gobierno.

Ahora bien, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su fracción III inciso h) que el servicio de seguridad pública estará a cargo del municipio en los términos que dispone el numeral 21 de nuestra ley fundamental.

Consecuencia de lo anterior, se aduce que dentro de la esfera jurídica del gobernado le asiste el derecho humano a la seguridad jurídica. Por ello el Estado se encuentra obligado a proteger los valores máximos del hombre frente a los posibles ataques de terceros que los pretendan violentar.

Con el objeto de salvaguardar los valores máximos del gobernado, es que resulta imperativo conceder certeza y seguridad jurídicas a favor de los mismos y, de esta manera, generar la confianza suficiente que permita al individuo potenciar sus capacidades económicas, evitando la zozobra que genera la inseguridad jurídica.

Debido a lo anterior, en sesión ordinaria de fecha 26 de febrero del año en curso las regidoras Verónica García Barrios y Beatriz Manrique Guevara presentaron una propuesta de iniciativa de reforma al artículo 184 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, con el objeto de armonizar en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato los requisitos establecidos dentro de la Ley Federal de Seguridad Privada que deben cubrir los prestadores de servicios de seguridad privada.

La Ley Federal de Seguridad Privada establece en su artículo 27 los requisitos que deben de ser satisfechos para que se pueda prestar el servicio de seguridad privada, en los cuales se establece que los directores, administradores, gerentes y personal administrativo de los prestadores de servicios no hayan sido sancionados por la comisión de algún delito doloso, dicho artículo señala expresamente:

"Artículo 27.- Para el desempeño de sus funciones, los directores, administradores, gerentes y personal administrativo de los prestadores de servicios deberán de reunir los siguientes requisitos:

I. No haber sido sancionado por el delito doloso".

De la lectura del artículo citado se desprende una obligación a cargo de los directores, administradores, gerentes y personal administrativo de no haber sido sancionados por la comisión de algún tipo de delito que tenga el carácter de doloso.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato en su título undécimo capítulo I denominado "Prestación del Servicio de Seguridad Privada" establece como requisito en su fracción III lo siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

"Artículo 184. Los particulares que presten los servicios de seguridad privada deberán de sujetarse a los siguientes lineamientos:

III. En ningún momento podrá contratar a personas que hubieran sido dadas de baja por delito o falta grave de las instituciones policiales de la federación, del Estado o de los municipios, de igual manera a las personas que haya sido condenada por delito grave;"

Una vez efectuada la lectura de los dispositivos legales antes citados se desprende que la Ley Federal de Seguridad Privada cuenta con un rango mayor de protección a favor del contratante, esto al establecer la obligación por parte del prestador de servicios de no haber cometido delitos dolosos.

Del artículo 184 fracción III de La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato se desprende que la prohibición de no haber sido condenado por delito grave es únicamente aplicable al personal operativo, sin embargo no lo es para los dueños, directores, administradores, gerentes y personal administrativo.

Del análisis anterior, se desprende la necesidad de adecuar lo contenido dentro del numeral 184 fracción III de La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, bajo el principio de mayoría de razón, es decir, una prohibición efectiva, necesariamente debe de ser acatada por todos los ordenes jerárquicos, es por lo que bajo ese orden de ideas, resulta necesario extender el ámbito deontológico de la norma y volverla exigible a todos los elementos constreñidos a la misma respetando de igual modo la obligación de no contratar como elementos operativos a personas que hubieran sido dadas de baja por la comisión de delito o falta grave dentro de las instituciones policiales.

Por ello en aras de respetar los derechos humanos de los gobernados y, conceder a favor de los mismos la mayor certeza y seguridad jurídica posible en los actos jurídicos celebrados en materia de seguridad privada, es que se propone ampliar el espectro protector de la norma y establecer como requisito que los dueños, administradores, directores, gerentes y personal administrativo no hayan sido sancionados por la comisión de los delitos catalogados como graves según el Código Punitivo Estatal».

Quienes dictaminamos consideramos que la propuesta de reforma al artículo 184 a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato formulada por el iniciante, es incompatible y opuesta, en virtud de que en el artículo que se propone sea reformado, establece en su primer párrafo, lo siguiente:

«Artículo 184. Los particulares que presten los servicios de seguridad privada deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:»

De esta forma, y del precepto normativo anteriormente transcrito, se desprende de manera indubitable que se trata de cargas a los particulares, que ya están prestando el servicio de seguridad privada, es decir son lineamientos que deberán cumplir en el ejercicio de sus funciones. No se trata de requisitos o condiciones previas a la prestación del servicio.

De acuerdo a lo anterior, la propuesta de reforma adolece de falta de técnica legislativa, en el entendido de que se debió realizar una propuesta integral de reforma en la que se



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

establecieran los requisitos y las prohibiciones para el otorgamiento de los permisos a las empresas de seguridad privada.

En este orden de ideas, tenemos que el iniciante propone como reforma a la fracción III del artículo en mención, lo siguiente:

«III. En ningún momento podrán ser dueños, socios, administradores, gerentes o personal administrativo, ni ser contratadas las personas que hubieren sido condenadas por delito grave o dadas de baja de las instituciones policiales de la federación, del Estado o de los municipios, por falta grave;»

Por consiguiente se desprende lo siguiente:

En la primera parte de la propuesta en la que señala que no podrán ser dueños o socios, resulta incompatible con el resto del contenido del artículo ya que este artículo no trata de requisitos o condiciones para ser prestador del servicio, se trata de lineamientos para los prestadores del servicio ya establecidos y por lo tanto el emitir un dictamen en sentido positivo sería letra muerta.

Por lo que respecta a los administradores, gerentes, o personal administrativo son personas que entran en el siguiente precepto normativo de la misma fracción en comentario «ni ser contratadas personas...», toda vez que los administradores, los gerentes y el personal administrativo son contratados y por lo tanto se trata de un supuesto que la ley vigente ya contempla.

Adicionalmente cabe señalar que la propuesta del iniciante elimina el supuesto de que la persona haya sido dada de baja de las instituciones policiales por delito y solo mantiene la falta grave, lo cual, quienes dictaminamos consideramos que no es atendible dicha eliminación; en el entendido de que es una previsión legal de vital importancia para mantener condiciones de seguridad en la prestación de los servicios de seguridad privada.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

De lo anterior se desprende la imperfección de la propuesta que se formula, e incluso la falta de previsión en un aspecto tan delicado como lo es el de asegurar que las empresas de seguridad privada cuenten con personal apto para prestar dicho servicio.

En consecuencia quienes dictaminamos consideramos procedente el archivo definitivo de la iniciativa de referencia.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

Acuerdo

Artículo Único. Se ordena el archivo definitivo de la iniciativa de reforma al artículo 184 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, formulada por el Ayuntamiento de León, Guanajuato ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

**GUANAJUATO, GTO., 16 DE JUNIO DE 2016
LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y COMUNICACIONES**

Diputado Juan Carlos Muñoz Márquez

Diputado Guillermo Aguirre Fonseca

Diputada Leticia Villegas Nava

Diputado Isidoro Bazaldúa Lugo

Diputado Rigoberto Paredes Villagómez